

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho para resolver sobre la admisión de la presente demanda, una vez fuera subsanada. Manizales, primero de septiembre de 2021

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003-2021-000515-00

El señor JONATAN ANDRES VARGAS CEBALLOS, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad de Manizales, obrando en nombre propio y en razón al endoso a su nombre de las letras presentadas para el cobro, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la señora LINA MARIA TABORDA IDARRAGA, con el fin de obtener el pago de unas suma de dinero representadas en dos letras de cambio, una por la suma de \$2.000.000 y \$7.000.000 con fechas de vencimiento ambas del 18 de mayo de 2021.

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P. es admisible que se presente copia del título ejecutivo en tanto que media una causa justificada para ello, como lo es la implementación de la virtualidad con ocasión a la pandemia que presentas el país. Así en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806/2020, que autoriza la presentación de demandas por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello.

Respecto de la letra presentada para el cobro por un valor de \$7.000.000 se denota que el titulo base de recaudo aportado con la demanda presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. pues se trata de una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma de dinero por parte del deudor.

No ocurriendo lo mismo con la de \$2.00.000 toda vez que existe un manto de duda sobre la claridad de la letra pues al existir una pluralidad de fechas para su cobro, dicho requisito esencial se desvanece, no pudiendo ser saneado por esta juzgadora al interpretar que la fecha correcta puede ser la una o la otra, pues dicha decisión solo pertenece a la autonomía de la voluntad de aquellos que decidieron convertirse en acreedor y deudor al estampar su firma en la letra presentada para el cobro judicial.

Lo anterior teniendo en cuenta además que de los argumentos con los que se intentó sanear la demanda por parte del actor en este punto específico de disparidad de fechas de vencimiento, no son de recibo legal para este despacho,

pues quien pretende sanear tal falencia si bien es el acreedor, su figura dentro de los extremos de la obligación fue gracias al endoso que le hiciera el acreedor original- Sr CESAR TULLIO IDARRAGA IDARRAGA- , luego no existe fundamento fáctico para aseverar que “ *por un error de digitación en los hechos segundo y tercero del título valor letra de cambio que esta por un valor del capital dos millones de pesos (\$ 2.000.000) se tenga en cuenta la fecha para el pago octubre 18 del 2020, es decir que desde esta se tendrán en cuenta los intereses de mora hasta la fecha actual* ”pues JONATAN ANDRES VARGAS CEBALLOS- no fue quien diligenció los espacios o las cláusulas de la negociación del préstamo de dinero.

Así las cosas el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por este concepto.

En cuanto a los requisitos formales de la demanda se observa que ésta y sus anexos, cumplen los requisitos generales contemplados en el artículo 82 y SS del C.G.P. siendo el despacho competente por el domicilio de las partes.

Finalmente se accederá a la petición de oficiar a la EPS SURAMERICANA, para que informe los datos de ubicación y contacto de la demandada y así lograr su Notificación efectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR a favor del señor JONATAN ANDRES VARGAS CEBALLOS, quien actúa mediante apoderada judicial en contra de la señora LINA MARIA TABORDA IDARRAGA persona mayor de edad y vecina de Manizales, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 7.000.000) M/CTE como capital pendiente de pago, representado en la letra de cambio aportada con la demanda, con fecha de vencimiento 18 de mayo de 2020.
2. Por los intereses de plazo sobre la anterior suma al interés máximo de 6% anual, desde el nacimiento de la obligación(noviembre 18 de 2019) hasta su exigibilidad (mayo 18 de 2020)
3. Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de mayo de 2020 hasta que se pague totalmente la obligación.

Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago respecto de la letra de cambio presentada para el cobro por un valor de \$2.000.000 por las razones expuestas.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar la letra de cambio, objeto de recaudo, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente

su extravió o pérdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

CUARTO: Notificar el presente auto a la parte demandada y requiérasele para que cancele la obligación en un término de 5 días. Adviértasele que dispone del término de 10 días para excepcionar. (Art. 442 del C.G.P.).

CUARTO: OFICIAR a SURA EPS para que informe el correo electrónico que posee el demandado registrado en dicha entidad el demandado LINA MARIA TABORDA IDARRAGA de C.C 30.338.709, lo anterior de conformidad con el artículo

QUINTO : RECONOCER que el señor JONATAN ANDRES VARGAS CEBALLOS se encuentra legitimado para representar sus propios intereses, en razón del endoso en propiedad de las letras presentadas para el cobro.

NOTIFIQUESE



**VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZ**

JAG.

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 151 del 03/09/2021 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria</p>

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fc9bf0ab3ddd64ae02d814af7bf45b7bd7c3fd180446048e3b499ee62cd98fc

Documento generado en 02/09/2021 04:52:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>